

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 5659

Ref. Expediente N° NC2019/0003426

Por la cual se deniega una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de abril de 2019, con el N° NC2019/0003426, por CJ CHEILJEDANG CORPORATION, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “AGUA CARBONATADA QUE CONTIENE ALULOSA Y MÉTODO DE PREPARACIÓN PARA LA MISMA ”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/KR2017/010721 del 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 857 el 12 de abril de 2019, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 7779, notificado el 01 de julio de 2020, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que una vez revisada la solicitud, las modificaciones presentadas el 28 de septiembre de 2020 al capítulo reivindicatorio, como respuesta al Oficio N° 7779 de 01 de julio de 2020, no se tendrán en cuenta por parte de esta Superintendencia como quiera que el solicitante no acreditó el pago correspondiente a la tasa de modificación de conformidad con lo establecido por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. del Capítulo I del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. En consecuencia, el examen definitivo realizado según el artículo 48 de la Decisión 486 de 2000 se adelantará sobre el capítulo reivindicatorio presentado el 02 de junio de 2020, el cual es el último capítulo sobre el cual se encuentra acreditado el pago de las tasas respectivas.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial*”.

Resolución N° 5659

Ref. Expediente N° NC2019/0003426

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/0003426 el 02 de junio de 2020, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1 Objeto de la invención

El problema técnico planteado consiste en la necesidad de mejorar el sabor de agua aireada y mejorar la solubilidad de ácido carbónico en agua aireada.

Para resolver este problema técnico, la solicitud proporciona agua aireada, caracterizada porque comprende agua, ácido carbónico y alulosa. Así mismo se refiere a un método para preparar dicha agua.

6.2 Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 07 de octubre de 2016 que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	WO2015075473	“FOOD AND BEVERAGE PRODUCTS COMPRISING ALLULOSE (PSICOSE)”	28 de mayo de 2015
D2	US2012094940	“PROCESS OF PRODUCING SUGAR COMPOSITION COMPRISING DEFINITE AMOUNT OF TARGET HEXOSE AND HAVING SUGAR CONSTITUTION DIFFERENT FROM THAT OF STARTING SUGAR MATERIAL AND USE OF PRODUCED SUGAR COMPOSITION”	19 de abril de 2012

D1¹ divulga el uso de altos niveles de alulosa en productos alimenticios y bebidas. (Resumen).

D2² divulga un proceso para producir una composición de azúcar que comprende una cantidad definida de una hexosa específica a partir de un material de azúcar líquido inicial y que tiene una constitución de azúcar diferente de la de un material de azúcar inicial. (Resumen, Párr. [0001]).

6.3 Novedad (Art 16 Decisión 486)

¹<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/052000872/publication/WO2015075473A1?q=pn%3DWO2015075473A1>

²<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/042828076/publication/US2012094940A1?q=pn%3DUS2012094940A1>

Resolución N° 5659

Ref. Expediente N° NC2019/0003426

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486: *“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.*

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”.

En el presente caso, el producto reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: “Agua aireada, caracterizada porque comprende agua, ácido carbónico y alulosa (...)” (Radicado N° NC2019/0003426 el 02 de junio de 2020).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 o D2 que representan el estado de la técnica:

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales, con las del estado de la técnica

Características esenciales	D1	D2
Agua aireada, caracterizada porque comprende	Una bebida que contiene (Reiv. 3)	Bebida ácida (Ejem. 32)
Agua	Agua (Ejemplo 17)	Agua (Ejem. 32)
Ácido Carbónico	Ácido Carbónico (Reiv. 3)	Ácido Carbónico (Ejem. 32)
Alulosa 0.5-2.0 partes por peso/100 partes	Alulosa 2%-25% (Reiv. 3)	Alulosa 0.65 (Ejem. 32)

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales de la composición de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D1 o D2 de forma independiente, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Adicionalmente, D1 menciona (...) la bebida no contiene ningún otro edulcorante que no sea alulosa (Pág. 7).

Si bien los documentos D1 y D2 no mencionan de forma específica la presión de dióxido de carbono y su tasa de retención en la bebida, se asume que, en caso de ser medidas, ambos parámetros se encontrarían en el rango de valores mencionados por el solicitante porque las bebidas de D1/D2 y la de la solicitud bajo estudio presentan las mismas características técnicas esenciales.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 4 tampoco cumplen con el requisito de novedad.

La reivindicación 5 tampoco es nueva bajo las enseñanzas de D1 ya que menciona *“Las bebidas carbonatadas se pueden preparar diluyendo un concentrado con un líquido carbonatado, típicamente con agua carbonatada. (...) los concentrados (...) comprenden*

Resolución N° 5659

Ref. Expediente N° NC2019/0003426

alulosa en una cantidad tal que, después de la dilución con un líquido carbonatado, la cantidad de alulosa en la bebida carbonatada resultante es como se definió anteriormente con referencia a las bebidas carbonatadas según la presente invención.” (Pág. 26) junto con las características ya mencionadas en la tabla 1.

6.4. Respuesta a los argumentos del solicitante

El solicitante argumenta que “(...) la presión de dióxido de carbono del agua aireada de la presente invención se incrementa en valores de 4,35 kg/cm², lo que es mucho más alto comparado con el agua aireada que añade azúcar en lugar de alulosa (...) D1 por el contrario sólo revela que la alulosa puede mostrar un sabor dulce similar al del azúcar, pero falla en demostrar el efecto del incremento de la presión del dióxido de carbono en el agua aireada mediante la adición de alulosa (...) Tanto D1 como D2 no logran revelar el efecto de aumentar la presión de dióxido de carbono de la alulosa o el rango numérico de 3.0 kg/cm² ~ 4.5 kg/cm² de la presente solicitud (...) Queremos hacer énfasis en el hecho que la presión de dióxido de carbono aumenta como resultado de la adición de alulosa en un rango que se encuentra entre 0.5 y 3 partes por peso”.

Con respecto a los anteriores señalamientos, este Despacho se permite aclarar que tanto D1 como D2 describen las características técnicas esenciales reclamadas por el solicitante en el capítulo reivindicatorio. En referencia al rango de porcentaje de alulosa, las bebidas carbonatadas de D1 mencionan la presencia de dicho componente en un rango que varía del 2% al 25%, por lo tanto afecta la novedad de la solicitud, del mismo modo contiene los demás componentes de la bebida. En este punto es importante resaltar que ambas invenciones se refieren a bebidas carbonatadas que contienen celulosa, y que la mera mención de “agua aireada” en el preámbulo no le brinda particularidades a la invención al considerar que presentan los mismos componentes. Así mismo, el documento D1 se refiere a agua carbonatada (o agua aireada) al mencionar que el jarabe de alulosa se mezcla con agua carbonatada (Ejemplo 17 de D1). Así mismo, D2 también divulga una bebida con agua, ácido carbónico y alulosa (Ejem. 32), por lo tanto también afecta la novedad de la solicitud. Ahora bien, frente al supuesto aumento de la presión de dióxido de carbono en el rango reivindicado, este Despacho sostiene que dicha presión corresponde a un parámetro, y por lo tanto, en caso de ser medido en las bebidas de D1 o D2 se obtendrían los mismos valores.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “AGUA CARBONATADA QUE CONTIENE ALULOSA Y MÉTODO DE PREPARACIÓN PARA LA MISMA”.



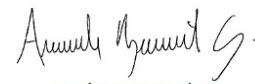
Resolución N° 5659

Ref. Expediente N° NC2019/0003426

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a CJ CHEILJEDANG CORPORATION, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de febrero de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2021.02.15
12:02:00 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.